



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**                      **SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-215/2024.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:**

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo [1]** Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE ORIGEN:** PSE-QUEJA-402/2024.

**MAGISTRADO PONENTE:** TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

**SECRETARIA RELATORA:** LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO<sup>1</sup>.

**Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-215/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-402/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por **Partido Acción Nacional<sup>3</sup>**, en contra de **[No.2] **ELIMINADO el nombre completo [1]**<sup>4</sup>**, por la probable conducta violatoria a la normatividad electoral por entrega de bienes para coaccionar el voto, así como al

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Ma. Del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Samuel Martínez Pérez y José Rafael Jiménez Solís.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

<sup>4</sup> En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

partido político **Movimiento Ciudadano**<sup>5</sup> por culpa in vigilando.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## **RESULTANDOS**

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la denuncia.** El veintidós de mayo, mediante oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, [\[No.3\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), presentó en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, denuncia de hechos en contra [\[No.4\]\\_ELIMINADO\\_el\\_nombre\\_completo\\_\[1\]](#), Jalisco, por la probable conducta violatoria a la normatividad electoral, por la entrega de bienes para coaccionar el voto, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

**2. Se radica, se requiere.** El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>6</sup>, radicó y registró la denuncia, a su vez requirió al denunciante para proporcionar los hipervínculos que pretende que sean verificados.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo se le denominará "partido político denunciado"

<sup>6</sup> En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



**3. Función de Oficialía Electoral.** El uno de junio, la funcionaria electoral [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-610/2024, en donde verificó la existencia de un hipervínculo, en el cual, a decir del denunciante, se hicieron las publicaciones con las que se incurría en actos contrarios a la normatividad electoral.

**4. Admisión y emplazamiento.** El siete de agosto, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia presentada en contra de [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], así como del partido político Movimiento Ciudadano; ordenó emplazar a la parte quejosa, y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

**5. Resolución de Quejas y Denuncias.** El ocho de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió declarando **improcedente** la adopción de medidas cautelares.

**6. Escrito de contestación.** El dieciséis de agosto, [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, presentó en oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito de contestación de denuncia, así como ofreció pruebas.

**7. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veinte de agosto, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral

local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

**8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El treinta de agosto, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente **PSE-QUEJA-402/2024**, al que se acompañó el informe circunstanciado, rendido por la autoridad instructora.

**9. Acuerdo de recepción.** El dos de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-215/2024**, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

**10. Acuerdo de correcta integración.** En acatamiento al acuerdo referido en el punto que antecede, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre el Magistrado Presidente, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

**11. Turno.** El cinco de noviembre se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde



por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

**12. Acuerdo de reserva de autos.** Por acuerdo de cinco de noviembre se radicó el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-215/2024**, en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## CONSIDERANDO

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-215/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral<sup>8</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por **Partido Acción Nacional**, misma que fue **admitida** en contra de **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, por posibles

<sup>7</sup> En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

<sup>8</sup> En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda electoral en periodo de campaña electorales, con la entrega de bienes en especie para coaccionar el apoyo de ciudadanos, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, así como del partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando.

**II. PROCEDENCIA.** El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda electoral en periodo de campaña electorales, con la entrega de bienes en especie para coaccionar el apoyo de ciudadanos, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, con fundamento en el numeral 261, párrafo 5, artículo 449, punto 1, fracción VIII y 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Además de lo expresado por la denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**



**SANCIONADOR**<sup>9</sup>, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

### **3.1. Síntesis de hechos denunciados**

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de publicación que realizó la denunciada el día diez de mayo, mediante la red social Facebook.

Continuó refiriendo que, de las imágenes insertas se encuentra la denunciada regaló rosas, macetas y dinero a los habitantes de Atemajac de Brizuela, Jalisco, coaccionando de esta manera su voto.

### **3.2. Defensa de la denunciada.**

De actuaciones se desprende que la denunciada no dio contestación a la denuncia entablada en su contra como tampoco ofreció pruebas, por ende que la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho.

### **3.3. Defensa del partido político Movimiento Ciudadano.**

Del escrito de contestación, se advierte que el representante del partido político denunciado, refirió que, contrario a lo que

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.

pretende sostener el quejoso, no existen las infracciones o violaciones denunciadas.

Asimismo, refirió que, la denuncia es oscura, pues no se precisa las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se llevaron a cabo los actos proselitistas en los que según su dicho se cometió tal infracción, lo cual deja en estado de indefensión, toda vez que, de las fotografías que se adjuntan a la demanda no se distingue nada de lo que el denunciante señala, en cuanto a que señala que fue el diez de mayo, no presenta medio de prueba alguno para acreditar su dicho.

Además, manifestó que, su representado se deslinda del reparto de macetas y del supuesto reparto de dinero; que suponiendo sin conceder que el denunciante hace manifestaciones totalmente falsas al señalar que la otrora candidata a múnicipe por Atemajac de Brizuela, Jalisco, estaba entregando dinero a los habitantes de Atemajac, tratando de engañar a la autoridad responsable, sacando de contexto lo manifestado por el representante del Partido Acción Nacional.

#### **IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.**

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y



precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

#### **4.1. Legislación aplicable de violación a las normas de propaganda política electoral.**

El artículo 261, punto 5, del Código de la materia, establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona **está estrictamente prohibida** a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Además, que dichas conductas serán sancionadas en términos del Código de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Finalmente, el ordinal 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial, en los siguientes casos:

#### **Código Electoral del Estado de Jalisco.**

##### **Artículo 471.**

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

**Artículo 261.**

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

**4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.**

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:



**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor

envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de



él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima<sup>10</sup>.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones<sup>11</sup>.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>11</sup> Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

## **V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.**

En el acuerdo de admisión, de fecha **siete de agosto**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

***“1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral en periodo de campañas electorales, con la entrega de bienes en especie para coaccionar el apoyo de los ciudadanos, en una posible violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Con fundamento en el artículo 261, párrafo 5, artículo 449, párrafo 1, fracción VIII, y 471 párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco. (sic)***

***2. Al partido político **Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando.” (sic).***



De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del

governado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos<sup>12</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=16/2011>

<sup>13</sup> En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.



perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

**VI. ELEMENTOS DEL TIPO.** Una vez precisada la infracción que será estudiada, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la infracción denunciada.

**VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS PROHIBIDOS POR LA LEY:** a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 261, punto 5, y del Código Electoral local.

**ELEMENTOS OBJETIVOS.**

**a) Sujeto activo:** puede ser cometida por precandidatos, candidatos, partidos políticos, sus equipos de campaña o por sí, o por interpósita persona o cualquier persona, en términos del artículo 449, punto 1, fracción VIII, en relación con el diverso 261, punto 5, del Código Electoral local.

**b) Bien jurídico tutelado:** El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

**c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:**

**Tiempo:** La infracción puede darse en el periodo comprendido al periodo de precampañas y campañas electorales.

**Lugar:** La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto público como privado.

**Modo:** A través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

**d) Conducta:** La **entrega** de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

#### **ELEMENTOS SUBJETIVOS:**

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

#### **VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.**

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no los hechos denunciados.

Mediante Acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-402/2024, de fecha **veinte**



de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto proveyó respecto de las siguientes pruebas a las partes:

### 7.1. Pruebas de la denunciante.

**“DOCUMENTALES.** Consistentes en la investigación que realice la oficialía electoral de este Consejo Electoral, respecto de los links, insertos en el cuerpo del presente, a efecto de acreditar las imágenes que se hacen mención.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mis intereses.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a mis intereses.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas, así como aquellas que se aporten por vía de la autoridad, se concatenan con todos y cada uno de los hechos que componen la presente denuncia.” (sic).

En cuanto a la prueba “documentales” que ofertó el denunciante, la autoridad instructora, la situó como prueba técnica, al tratarse de hipervínculos, haciendo del conocimiento a las partes que la misma fue desahogada mediante función de oficialía electoral IEPC-OE-610/2024, para el caso de que sea su deseo tenerla por desahogada, y al no estar presentes les tuvo por conformes, con lo que este Tribunal coincide, al no encontrar causa alguna de ilegalidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, punto 3, fracción III, del Código Electoral local.

Respecto al valor probatorio de las citadas **pruebas técnicas** se les debe otorgar valor probatorio **indiciario**, al tratarse de la verificación de hipervínculo en internet, mientras que, en lo referente a la autenticidad de la Acta de mérito, ésta tiene

valor probatorio **pleno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código de la materia.

En cuanto a las pruebas "*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*" no fueron admitidas al no ser susceptibles de admisión en términos del ordinal 473, punto 2 del Código Electoral.

## **7.2. Pruebas de la denunciada.**

En cuanto a las pruebas de la denunciada, al no dar contestación a la denuncia y no aportar pruebas se le tuvo por precluido su derecho.

## **7.3. Pruebas del partido político denunciado.**

**“1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que favorezca a la parte que represento, derivado de todo lo actuado en el presente expediente en el que se actúa así como de los resultados de las investigaciones que realice la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprenden de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.”  
(sic)

Pruebas que la autoridad instructora, no las admitió, con motivo que solo son admisibles en los procedimientos sancionadores especiales la documental y pruebas técnicas, en término de lo previsto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local.



**VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**<sup>14</sup>, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

### HECHOS NOTORIOS

- a) Que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre.
- b) Que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre de dos mil veintitrés, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre dos mil veintitrés, feneciendo ambos el día tres de enero de dos mil veinticuatro.
- c) Que el periodo de campañas a la gubernatura inicio el día uno de marzo, mientras que para municipales y diputaciones inició el día treinta y uno de marzo.
- d) Que **[No.9] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contendió para el cargo de presidenta municipal de

---

<sup>14</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Atemajac de Brizuela, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, tal como se corrobora con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, con clave alfanumérica IEPC-ACG-067/2024<sup>15</sup>.

**HECHOS ACREDITADOS.**

e) Que, mediante acta de función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-610/2024, se constató la existencia de la publicación denunciada en la red social Facebook en el perfil de nombre “[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]” cuyo contenido e imágenes son las siguientes:

Texto y contenido	Imágenes
<p>“Hoy en su día a todas las madres de mi querido Atemajac de Brizuela, les deseo un feliz día con toda mi admiración y respeto, su amiga, [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Siempre estaremos al frente, procurando lo mejor para todas las mujeres de nuestras comunidades. De mi parte siempre tendrán a una aliada que procure lo mejor para que tengamos una vida el libertad y con plenitud de derechos”</p>	

<sup>15</sup> Véase en la dirección electrónica <https://www.iepcjalisco.org.mx>.



### imágenes

IMAGEN 02.04



IMAGEN 02.06



IMAGEN 02.07



IMAGEN 02.08



IMAGEN 02.09



IMAGEN 02.10



IMAGEN 02.11



IMAGEN 02.12



IMAGEN 02.12



IMAGEN 02.14



IMAGEN 02.15



IMAGEN 02.16



IMAGEN 02.17



IMAGEN 02.18



IMAGEN 02.19



IMAGEN 02.20



IMAGEN 02.21



IMAGEN 02.22



IMAGEN 02.23



IMAGEN 02.24



## **IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.**

### **9.1. VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA, POR LA ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS PROHIBIDOS POR LA LEY.**

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.



a) **Sujeto activo:** En el caso, [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], sí tiene la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que, al momento de los hechos era **candidata** a un cargo de elección popular, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024<sup>16</sup> en el Estado de Jalisco.

b) **Bien jurídico tutelado:** el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) **Circunstancias de lugar, tiempo y modo.**

En cuanto al **lugar**, se tiene que el hecho denunciado se llevó a cabo mediante una publicación en la red social de Facebook de la denunciada, en la que se advierte que se llevó a cabo un evento con motivo del día de las madres, en el municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco, tal como consta de la función de oficialía electoral IEPC-OE-610/2024.

Respecto al **tiempo**, se encuentra acreditado con motivo que el hecho denunciado se ejecutó el día diez de mayo, es decir, en periodo de campaña, tal y como lo hizo saber el denunciante, en corrobora con la verificación de la publicación materia de denuncia.

Asimismo, en relación al **modo** de comisión de la infracción, se advierte se llevó a cabo mediante una publicación en Facebook de la denunciada, el día diez de mayo, en la cual

---

<sup>16</sup><https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf> y en <https://conoceles.iepcjalisco.mx/home>

se llevó a cabo la celebración del diez de mayo.

**d) conducta.** Del análisis minucioso y exhaustivo de las pruebas aportadas por el denunciante y diligencias recabadas por la autoridad instructora, se arriba a la conclusión que resultan **ineficaces e insuficientes para tener por acreditada la conducta**, en razón de las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En el caso que nos ocupa si bien se tiene acreditada la publicación denunciada, por haberse realizado su verificación mediante función de oficialía electoral IEPC-OE-610/2024, tal como se dejó reseñado en el apartado de hechos acreditados, cierto es, que dicha diligencia resulta insuficiente para tener por acreditado que la denunciada llevó a cabo una conducta contraria a la normatividad electoral.

Ya que, el hecho que de las imágenes que fueron insertas en la función de oficialía se desprenda la presencia de la denunciada en compañía de mujeres portando flores, así como una de ellas lo que al parecer es un billete, ello, es ineficaz para ponderar que de manera directa hubiere llevado a cabo la conducta en reproche, pues no solo no se acreditó la participación de esta en algún acto de entrega prohibida de bienes o servicios, sino que de la verificación aportada no se advierte que hubiere entregado de manera directa flores, dinero, en tanto que las imágenes no vienen acreditar dicha circunstancia de entrega.

Contrario a ello, sólo se viene a ponderar la existencia de un evento con motivo del día de las madres, pero de ningún



modo se viene a demostrar de la citada publicación e imágenes que esta contiene, esa entrega de bienes o servicios por parte de la denunciada, más aún que de la propia publicación se advierte que, la denunciada enaltece la citada celebración (día de las madres), deseándole a todas las madres de Atemajac de Brizuela, Jalisco, un feliz día, lo cual, de ningún modo demuestra esa entrega de bienes y servicios de su parte.

Es así que, al no obrar diverso medio de prueba que dé corrobora a la función de oficialía, es claro que por sí sola dado el valor indiciario que tiene, es carente de eficacia probatoria para demostrar la conducta atribuida a la denunciada, pues no basta que se constate la existencia y contenido de ciertas imágenes en donde se desprende a personas vestidas con la indumentaria del partido político Movimiento Ciudadano, la presencia de personas sosteniendo flores y una de ellas al parecer un billete, pues dado que la conducta típica sanciona la **entrega** -no la difusión- lo cierto es que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben acreditarse son atinentes a este tópico, no a la publicación.

A esta conclusión se llega por que incluso en el tipo administrativo se desprende como infracción lo siguiente:

**Código Electoral del Estado de Jalisco.**

**Artículo 261.**

[...]

5. La **entrega** de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de

cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Entonces, claramente lo sancionado no es la difusión, sino la **entrega** de bienes o servicios, de ahí que, lógicamente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deberían haberse acreditado son relativas a la acción prohibida, no a la difusión, de ahí que las pruebas que existen en el sumario, no vengan a robustecer las carencias apuntadas, pues con ellas solo puede verse la fecha de publicación de esas imágenes en el perfil de la denunciada, y no las cuestiones atinentes a la presunta *entrega*.

Como se explicó, del sumario a estudio se desprende que tan solo fueron aportados medios probatorios calificables como pruebas indirectas o circunstanciales, con las que se pretende demostrar la existencia de un hecho primario a través de la demostración de un hecho secundario, al estar nítidamente relacionado con el primero, de tal suerte que se permita arribar a la acreditación de la hipótesis principal.

Al respecto, existe basta línea jurisprudencial en donde se ha establecido que las pruebas circunstanciales o indirectas, en materia penal, deben utilizarse cuando sirvan para presumir la existencia de otros hechos y no para suplir una deficiencia probatoria que pudiera resultar carente de veracidad en perjuicio de la persona sujeta al proceso.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis que a continuación se transcribe:



**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO.** Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 268, visible en la página 150 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y 1a./J. 23/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros, por su orden, son: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA." y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.", esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo<sup>17</sup>.

#### **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.**

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y **tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados** y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado<sup>18</sup>.

En ese contexto, las pruebas indiciarias, o circunstanciales son útiles para reforzar el efecto demostrativo de otras pruebas,

---

<sup>17</sup> Tesis: XXII.2o.10 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, mayo de 2004, página 1815

<sup>18</sup> Tesis: 268, Apéndice de 1995. Tomo II, Parte SCJN, página 150

pero no para acreditar hechos por sí mismas, como en el caso lo pretendió la parte quejosa, con la aportación de imágenes que fueron objeto de verificación, que no se vincularon en otros medios aceptables de prueba, sino solo en manifestaciones aisladas, sin que existan probados datos específicos del actuar de la denunciada.

En suma, el material probatorio que ahora se valora no alcanza para superar el principio de presunción de inocencia. Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES<sup>19</sup>”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones<sup>20</sup>” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA<sup>21</sup>”.**

En el mismo sentido ha resuelto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SG-JRC-105/2015<sup>22</sup>, en donde sostuvo que, para que los indicios puedan tener un valor suficiente, debe existir una vinculación de hechos concretos, y tenerse claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin lo cual, las pruebas circunstanciales o indiciarias carecen de eficacia demostrativa.

---

<sup>19</sup> Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Año 6, número 13, páginas 59 y 60. De igual forma, el criterio P./J. 43/2014 (10a.).

<sup>20</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006590.

<sup>21</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 611, y número de registro digital en el sistema de compilación; así como el diverso 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.).

<sup>22</sup> *Ídem*.



Y si a todo lo anterior se añade, que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos de la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**<sup>23</sup>, por tanto, que, no se tiene certeza de quien elaboró, confeccionó o colocó, las lonas y calcomanías.

Bajo esa tesitura, no se cuenta con elementos probatorios eficaces, idóneos y suficientes que acrediten la participación activa y directa de la denunciada en la comisión de la infracción, lo que implica que no se haya superado la exigencia mínima de acreditar la autoría del hecho, para la superación del umbral mínimo que impone el principio de presunción de inocencia.

Es así que, es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán

---

<sup>23</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** - De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, (...), la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, que, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse



si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."<sup>24</sup>

Consecuentemente, lo procedente es declarar la **existencia de la infracción**, de la **violación a las normas de propaganda electoral por la entrega de bienes prohibidos por la ley**, al haberse colmado todos sus elementos integradores.

## **9.2. FALTA AL DEBER DE CUIDADO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Ahora bien, en virtud de que no se acreditó la infracción atribuida a **[No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en consecuencia, lo procedente es declarar que es inexistente la *culpa in vigilando* atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, dado que la infracción

---

<sup>24</sup> Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.

atribuida a **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, no fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de violación a las normas de propaganda política o electoral por la entrega de bienes y servicios prohibidos por la ley, de acuerdo al ordinal 471, párrafo 1, fracción II en correlación con el 261, punto 5, del Código de la materia; así como por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 471, 474, 474 bis y 475, punto 1 fracción III, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, así como por **culpa in vigilando** del partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en esta sentencia

**Notifíquese** la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,



quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY  
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY  
RAMÓN EDUARDO BERNAL  
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-215/2024**, la cual consta de treinta y ocho páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco





## FUNDAMENTACION LEGAL

\*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR\*.